

Aproximaciones del Derecho Administrativo Sancionador al Derecho Penal en Venezuela

Por Daniel Rosales Cohen

Abogado, especialista en Derecho Penal

La Administración Pública es un conglomerado de entes y órganos, mediante los cuales el Estado despliega su actividad al servicio de los ciudadanos y en aras de la consecución de sus propios fines. Estos fines coinciden, precisamente con los fines del Derecho, y esto es lógico desde el punto de vista jurídico, toda vez que a partir de Kelsen podemos entender al Estado como el gran productor de normas jurídicas, el gran hacedor de Derecho.

Estos fines del Estado (y en consecuencia también del Derecho también, siguiendo las ideas del jurista austríaco) son en definitiva la justicia, el bien común y la paz social. Por tal motivo, El Constituyente de 1999 de manera muy sabiamente plasmó en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente en el artículo 141, que la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos, se fundamenta en una serie de principios y que sobre todo su funcionamiento está totalmente sometido a la Ley y al Derecho.

Esta se ha organizado racionalmente y de un modo sistemático para cumplir los fines antes descritos. De tal manera que el ordenamiento jurídico le ha asignado históricamente una serie de cometidos, que describen los márgenes de su actuación que siempre debe ser realizada dentro de los límites de la Ley y de los derechos fundamentales de los particulares. Estos cometidos son conocidos tradicionalmente como la actividad fomento, la actividad de prestación o de servicios públicos, y actividad de limitación o de policía administrativa.

En relación a este último cometido, tanto el Constituyente como el Legislador han entendido que la Administración Pública debe no solo ejecutar la ley sino también asumir su defensa en determinados momentos, así como también

resguardar los derechos de los particulares que han sido ilegítimamente afectados, ya sea por la propia Administración o por otros particulares. En razón de ello el ordenamiento positivo, la ha dotado de potestades sancionatorias.

En un primer momento, fue la Administración la que ejercía la potestad de sancionar las conductas contrarias al orden acometidas por los particulares. Sin embargo, la misma no tenía límites en el Estado absoluto. Luego de acaecida la Revolución Francesa, se comprendió la necesidad de poner en práctica los postulados de los filósofos de la Ilustración, entre ellos las ideas del barón de Montesquieu en aras de racionalizar el ejercicio del Poder.

Racionalizar el ejercicio del Poder consiste en fraccionarlo, en dividirlo para que mediante su debilitación pueda ser controlado. Es por ello que fue propuesta la división del Político de acuerdo a tres funciones claras del Estado, harto conocidas por todos: la función legislativa, la función ejecutiva y de administración, y la función judicial. Esta separación al inicio se entendió de una manera rígida.

Esa forma de entender la separación rígida de las funciones de los poderes del Estado explica la evolución histórica de muchas de las instituciones del Derecho Público, entre las que pueden mencionarse como ejemplo el control de la constitucionalidad de la ley, el control de los actos de la Administración, y también el régimen sancionatorio de esta. Sobre los dos primeros institutos no profundizaremos, por cuanto ello escapa a los límites de esta reflexión.

Empero, se puede señalar con propiedad que los revolucionarios franceses, así como los gobiernos que surgieron en el siglo XIX y parte del siglo XX de nuestra era en el Viejo Continente entendían que, dado el principio de separación de poderes, la Autoridad Judicial no podía entrar a juzgar ni los actos propios de la Administración ni interpretar la Ley y menos aún juzgar su conformidad con la Constitución.

Lo anterior era justificado en aquellos tiempos sobre la base de que se entendía que «*juzgar a la Administración es administrar*», y tal conducta, contraria a la separación de poderes, fue tipificada como supuesto de prevaricación para aquellos jueces que juzgasen los actos de la Administración. De igual forma era vista la posibilidad de que los jueces interpretasen la ley, lo cual estaba vedado para estos que eran considerados tan solo como «*la boca que repite las palabras de la Ley*», de tal manera que tan solo les estaba permitido aplicarla sin intentar interpretarla, y menos aún juzgar su conformidad con la Constitución, toda vez que tales prácticas eran consideradas como legislar.

Por tales motivos, es que puede entenderse ese propósito inicial de los liberales revolucionarios de dotar a la Autoridad Judicial de una especie de monopolio de la potestad sancionatoria del Estado: dotar a un solo poder del Estado de la potestad de sancionar a los ciudadanos dentro de los límites de la Ley, entendida esta última como la expresión de la voluntad general. A partir de esa intención inicial es que puede comprenderse ese clásico brocardo con el cual se formula el principio de legalidad, o de exclusivismo de la ley penal, que señala «*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stricta et scripta; et nulla poena sine iudicium*».

A pesar de esa intención inicial de reducir el ámbito o la potestad sancionatoria del Estado en uno solo de sus poderes, se llegó a comprender la necesidad, muy tempranamente también, de dotar a la Administración de competencias para sancionar ciertos hechos ilícitos. Pero tal necesidad requería de una justificación doctrinal que sirviera de sustento racional, toda vez que se entendía que la actividad del Estado debía estar inspirado en la razón humana, y no en los simples pareceres de las personas que llevaban las riendas del Estado, y sobre todo ser producto de la voluntad de la Nación.

A partir de allí, surgen distintas propuestas a lo largo del tiempo para justificar esa potestad de sancionatoria de la Administración, tales como la de Johann

Anselm Ritter von Feuerbach conocida en doctrina como la tesis sustancialista que gira en torno al denominado *Derecho Penal de Policía*; luego, como reacción a la anterior, surgió la tesis sustancialista del *Derecho Penal Administrativo*, cuyo principal exponente es James Goldschmidt; y finalmente, también como reacción a la última de las anteriores Adolf Merkl desarrolla la conocida tesis de la identidad ontológica de estos ilícitos, que se destaca por su carácter formalista.

Ahora bien, consideramos nosotros que existen una serie de diferencias que han sido identificadas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que pueden resultar del contraste entre ambas instituciones. El maestro Alejandro Nieto ha sido un destacado precursor en la tarea de identificar los caracteres sustantivos del Derecho Administrativo Sancionador, y de diferenciarlo del Derecho Penal, siendo el primero una rama diferente y autónoma de la Disciplina Jurídica.

Para Nieto, los hechos ilícitos son tales no por un aspecto ontológico existencial dado previamente en la naturaleza, es decir que los hechos ilícitos no lo son en virtud de su propia esencia. Esa condición de ilicitud viene dada por una norma, que en caso óptimo se trata de una norma de rango legal. Por lo tanto un hecho ilícito no existe por sí mismo en el mundo, sino que el mismo depende una calificación impuesta por el Legislador en incluso por el Constituyente.

En ese orden y dirección la tipicidad del hecho es un asunto que afecta esencialmente al hecho ilícito administrativo. Sin la existencia de una norma legal que califique como tal al hecho, este no sería ilícito y por lo tanto tal condición depende en definitiva de una calificación previa por el Legislador. Es así como los principios de legalidad y tipicidad constituyen un elemento esencial para el Derecho Administrativo Sancionador.

Sin embargo, el problema de fondo aún no ha quedado resuelto, por cuanto si bien tales principios logran explicar la existencia del Derecho Administrativo Sancionador como una rama autónoma de la disciplina del Derecho, no queda

clara aún la justificación de la existencia de ambos poderes punitivos del Estado, es decir de la existencia del Derecho Penal y del Derecho Administrativo Sancionador.

El mundo de hoy se caracteriza por su dinamismo, en el que la protección de los valores fundamentales en se fundamenta el Estado no puedan ser protegidos de manera idónea si esto solo se le confía al proceso penal. Es por esto que el mayor catálogo de infracciones haya sido confiado a la Administración, ya que esta puede resolver los asuntos de una forma más expedita y sin formalismos propios del proceso judicial; por lo que se ha entendido que el Derecho Penal adquirió en el Estado Constitucional actual un carácter subsidiario, ya que termina siendo el último recurso emplea el Estado para la defensa de los valores que gozan de la protección del ordenamiento jurídico.

En ese orden y dirección, existe una categoría de bienes jurídicos que pueden ser tutelados ya sea por el Derecho Administrativo Sancionador, o bien por el Derecho Penal, de tal modo que el Legislador en base a un criterio de oportunidad y racionalidad puede determinar cuál de ambos sistemas dentro del Derecho Positivo puede tutelarlos. Estos pueden corresponderse a materias como el urbanismo, la libre competencia, la protección medioambiental, el sector financiero entre otros.

Ahora bien, el carácter subsidiario del Derecho Penal se entiende a partir de que este actúa donde ya no puede llegar el Derecho Administrativo Sancionador. Y precisamente este último no puede llegar a ciertas áreas que no tienen otra manera de ser protegidas, vista la máxima relevancia que implican los bienes jurídicos tutelados por las normas del Derecho Penal, que se corresponden a la vida, la integridad personal, la seguridad de la nación, el patrimonio sea público o privado. De donde se entiende que el Derecho Penal ha sido reservado como el último recurso para resguardar los bienes jurídicos más elevados.

Por consiguiente, podemos afirmar con propiedad que básicamente las diferencias entre los dos sistemas del Derecho Positivo no se reducen tan solo a los aspectos de la autoridad que dicta la situación (a saber la Administración Pública en el Derecho Administrativo Sancionador; el Poder Judicial, en el Derecho Penal), el marco en el que se desarrolla el ejercicio de la potestad (el procedimiento administrativo sancionador y el proceso judicial penal, con las notales diferencias de fondo y forma que caracterizan a ambos), el acto de rango sublegal con el que se expresa la voluntad del órgano decisor titular de la potestad sancionatoria (el acto administrativo y la sentencia), y el mal infligido al infractor (la pena o bien la sanción administrativa).

Estas diferencias son efectivamente muy importantes, pero podemos afirmar que estos a estos aspectos formales se suma un elemento sustancial o de fondo como lo es la naturaleza del bien tutelado, que sirve de orientación al Legislador y trae como consecuencia el carácter subsidiario del Derecho Penal. Sin embargo, ha de reconocerse que los principios de esta última rama del Derecho positivo informan de manera matizada al Derecho Administrativo Sancionador. Esta potestad se extiende a las personas que trabajan para el Estado (ya sean funcionarios o bien empleados públicos), así como para los demás particulares.

Los principios que informan al proceso penal tienen una sólida y consolidada robustez, un amplio desarrollo constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal. Esa riqueza metodológica producto de la razón humana es muy útil y ha sido aprovechada por el Derecho Administrativo, pero de una forma adaptada que responde tanto a las propias estructuras de esa rama del Derecho Público, a sus concepciones y formas tradicionales, y a sus propios objetivos.

Así pues, el Derecho Administrativo Sancionador ha heredado del Derecho Penal una serie de principios a los que ha dotado de una identidad propia en su seno. Principios son: legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad, el reconocimiento del derecho de presunción de inocencia, y la prescripción.

El primero de los principios, el de legalidad, es de vital importancia dentro del Estado Constitucional Democrático. Este se encuentra recogido en el numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La Administración Pública solo puede desplegar su actividad dentro de los límites que le prevén la Constitución y la Ley, tal como lo dispone el artículo 137 constitucional, especialmente cuando su actuación se trata de la limitación de los derechos de los particulares y cuando se trata de aplicación de sanciones a estos. Consecuencia de ello lo constituye el principio de reserva legal, en virtud de lo cual, en principio, solo el Poder Legislativo Nacional, como representante de la Nación, está autorizado por el ordenamiento constitucional a legislar en materia de sanciones.

Ahora bien, visto que a tenor el artículo 136 de la Carta Magna venezolana, en Venezuela rige el principio de colaboración de poderes, el Presidente de la República puede ser autorizado a producir decretos-leyes en los que se establezcan sanciones administrativas. Este tipo de decretos que tienen rango, valor y fuerza de Ley cumplen con el principio de reserva legal, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Máximo Tribunal, e incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, en la que señaló:

Lo anterior no se contradice forzosamente con la posibilidad de delegaciones legislativas en esta materia, siempre que tales delegaciones estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención¹.

De tal manera que si los decretos leyes que establecen sanciones, ya sean penales o administrativas, son dictadas conforme a lo previsto en la Carta

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 de fecha 9 de mayo de 1986, La Expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

Fundamental y son ejercidas dentro de los límites que esta impone, estando sujeta a los controles de los Poderes Legislativo y Judicial posteriormente, perfectamente se cumple con el requisito de reserva legal, y en consecuencia con el principio de legalidad como mecanismo salvaguardar la racionalidad normativa de la sanción así como que la misma es producto de la voluntad general expresada en la Ley.

En relación al principio de tipicidad, debe señalarse que este se entiende en palabras de Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández como: «*la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa*»². El ya mencionado numeral 6 de artículo 4 no solo contempla el principio de legalidad, sino que también se refiere este principio de tipicidad.

Se menciona que tal principio se justifica en el principio general de libertad, vale decir entendidas como excepción de la libertad y delimitadas mediante los representantes democráticos de la Nación. También responde al principio de seguridad jurídica, respecto del cual la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional ha señalado:

El principio de seguridad jurídica como tal no se encuentra establecido en la vigente constitución.

Pero a pesar que el Texto Fundamental expresamente no lo define, el artículo 299 Constitucional, en lo relativo al sistema económico, señala: "(...) El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, ..." (Subrayado de la Sala).

La seguridad jurídica aparece ligada al fortalecimiento de la economía del país, pero considera la Sala, que ella obedece a un criterio más amplio, que se derivaría del propio Texto Constitucional y que se convierte en un principio constitucional.

Seguridad Jurídica se refiere a la cualidad del ordenamiento jurídico, que implica certeza de sus normas y consiguientemente la posibilidad de su aplicación. En ese sentido en Venezuela existe total seguridad jurídica desde el momento que la normativa vigente es la que se ha publicado, después de cumplir con los diversos pasos para su formación, en los órganos de

² García, E & Fernández, T. (2002). Curso de Derecho Administrativo II. Madrid: Civitas Ediciones, S.L.

publicidad oficiales, por lo que surge una ficción de conocimiento para todos los habitantes del país, y aún los del exterior, de cuál es el ordenamiento jurídico vigente, el cual no puede ser derogado sino por otra ley, que a su vez, tiene que cumplir con los requisitos de validez en su formación, y con los de publicidad.

Pero, a juicio de esta Sala, este no es sino un aspecto de la seguridad jurídica, ya que el principio lo que persigue es la existencia de confianza por parte de la población del país en el ordenamiento jurídico y en su aplicación, por lo que el principio abarca el que los derechos adquiridos por las personas no se vulneren arbitrariamente cuando se cambian o modifican las leyes; y porque la interpretación de la ley se hace en forma estable y reiterativa, creando en las personas confianza legítima de cuál es la interpretación de las normas jurídicas a la cual se acogerán.³

De tal manera que la tipicidad brinda seguridad en los ciudadanos sobre las conductas que pueden desplegar, por cuanto sabrán evitar aquellas que constituyan faltas administrativas y evitar así la correspondiente sanción a ser impuesta por el órgano administrativo competente. De igual manera pueden tener una expectativa legítima sobre la imposición de una sanción a aquellas personas que hayan lesionado sus bienes, derechos o intereses legítimos.

En relación a la culpabilidad, se destaca la superación en el Derecho comparado de la aplicación de sanciones por mera responsabilidad objetiva, vale decir sin atender a la intencionalidad de la comisión de la falta. Es por ello que la doctrina más calificada ha entendido que ante la comisión de una conducta subsumible en el supuesto de hecho de una norma que le atribuye a esta la consecuencia jurídica de una sanción administrativa, el órgano decisor debe revisar el dolo o la culpa en la conducta del particular, e incluso revisar si se pudo configurar el error de derecho que excluya la culpabilidad o que al menos la atenúe.

Sobre el principio de proporcionalidad, se trata propiamente de la prohibición constitucional tanto legal de aplicar sanciones excesivas a los administrados, por lo que debe existir una correlación lógica y necesaria entre la sanción impuesta

³ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia número 3.180 de fecha 15 de diciembre de 2004, expediente número 04-1823, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3180-151204-04-1823%20.HTM>

por la conducta cometida. Se puede señalar que este tiene sus orígenes en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, toda vez que su artículo 8 contempla: «*Artículo 8. La Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente*», del cual también obviamente se desprenden los principios de legalidad, tipicidad y reserva legal, antes comentados.

En este sentido se trata en primer lugar de un principio de valor constitucional que prohíbe al Legislador establecer en las normas generales y abstractas sanciones administrativas excesivas, ni mucho a perpetuidad o infamantes tal como lo prohíbe el artículo 44 constitucional.

Además, esa prohibición se extiende a la Administración, toda vez que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos recoge el principio de proporcionalidad señalando que:

Artículo 12. Aun cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, dicha medida o providencia deberá mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia.

De lo anterior se desprende que la sanción administrativa tiene su límite en la dignidad y derechos humanos, y debe ser entendida que no se trata de un mal que se le inflige al infractor a fin de destruirle sino más bien de restituir el orden alterado procurando su educación.

En relación al derecho a la presunción de inocencia, este se encuentra contemplado en el artículo 49 numeral 2 del Texto Constitucional. Este tiene como consecuencia que el particular que se encuentre sometido a un procedimiento administrativo disciplinario debe entonces ser tratado como inocente, no ser prejuzgado. Adicionalmente establece la carga de la prueba en cabeza de la

Administración, que es la que debe en definitiva probar en el procedimiento administrativo la responsabilidad y culpabilidad del particular.

En relación a la prescripción, la doctrina señala que la prescripción debe estar contemplada en la Ley, es allí donde deben estar previstos los plazos de la misma toda que esta se trata de una extinción de la infracción administrativa. Esta también responde al principio de seguridad jurídica, antes abordado, y promueve a que la Administración sea diligente en el manejo de sus asuntos en materia sancionatoria.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, el Legislador positivo venezolano ha también desarrollado una vinculación estrecha entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, a tal punto que no solo nos podemos encontrar con procedimientos que guardan una similitud con el proceso penal; sino que además nos vamos a conseguir con procedimientos administrativos que sirven de presupuesto normativo para la procedencia de la acción penal.

Es decir que, en muchas ocasiones previstas por el Legislador, vista esa subsidiariedad del proceso penal frente a la potestad sancionatoria de la Administración, el primero procede luego de la sustanciación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, siendo el acto definitivo del mismo el principal medio de convicción para que el fiscal del Ministerio Público proceda a dictar un acto conclusivo de imputación a fin de dar inicio al proceso penal.

Ejemplos de lo descrito anteriormente pueden ser ubicados en la Ley Orgánica de Precios Justos, en relación a tipos tales como el acaparamiento, la usura, entre otros, así como en otras materias por ejemplo la tributaria, la bancaria, la inquilinaria, entre otras, a tenor de lo dispuestos en las respectivas leyes especiales tales como el Código Orgánico Tributario, Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley

contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, entre otros actos normativos de rango legal.

Lo anterior trae como consecuencia que la declaratoria de nulidad de ese acto administrativo por parte de los órganos del Sistema Contencioso Administrativo Venezolano, en arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, deviene en una imposibilidad de ejercer la acción penal para el fiscal del Ministerio Público.

Incluso suele no ser necesaria la publicación de la sentencia definitiva en el proceso administrativo venezolano, para que el fiscal del Ministerio Público se vea imposibilitado de ejercer la acción penal, toda vez que en cualquier estado y grado del proceso, el juez contencioso administrativo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa puede dictar medidas cautelares, tales como la suspensión de los efectos del acto administrativo.

Significa esto último que cuando el interesado haya logrado acreditar en medio del proceso judicial los requisitos de procedencia de toda medida cautelar, tales como la presunción del buen derecho, el peligro en la mora, e incluso la ponderación de los intereses en juego (*fumus boni iuris, periculum in mora, periculum in damni*), y mediante ello logre enervar la presunción de legalidad que reviste a todo acto administrativo, no solo la Administración ya no podrá ejecutar el acto administrativo sino que el Ministerio Público estará también impedido de formalizar la imputación del particular por ante el juzgado de primera instancia en lo penal en funciones de control, toda vez que la acusación tendría como elemento probatorio el acto administrativo, que la vez en este tipo de situaciones sería una especie de equivalente al instrumento fundamental en materia Civil.

Cabe destacar y aclarar en este punto que tal situación solo procede ante aquellos tipos penales que tienen como presupuesto la falta administrativa, previamente demostrada y determinada en el procedimiento administrativo sancionatorio. Así pues ante la ocurrencia de algún hecho subsumible en otro tipo penal autónomo, en el sentido que este no se circunscribe al hecho ilícito administrativo, sino que se trata de otro hecho delictivo que ocurre en paralelo como bien podría ser un homicidio, resistencia a la autoridad, lesiones personales, que en nada dependen en su supuesto de hecho de una infracción administrativa, evidentemente que la suspensión de efectos del acto administrativo definitivo que determina y dio por demostrada en el marco del procedimiento administrativo la falta, o bien la anulación del mismo acto definitivo, no representa un obstáculo para la imputación de ese delito autónomo en relación al hecho ilícito administración por parte del fiscal del Ministerio Público ante el Sistema de Justicia Penal.

Entonces frente a esos delitos que bien podrían ocurrir en paralelo, el fiscal del Ministerio Público siempre estará en la obligación legal y constitucional de iniciar la investigación y de ser necesario realizar la acusación correspondiente.

Es así que lo anterior reafirma el carácter subsidiario el proceso penal, y de su aplicación como última herramienta proporcionada por el ordenamiento jurídico positivo para su propia defensa, así como la de los derechos fundamentales e intereses legítimos de los particulares. Esta instrumentalidad y condición de presupuesto del procedimiento administrativo frente al proceso judicial penal, en este tipo de materias, responde a una concepción del Legislador de reforzar la protección de los bienes jurídicos en juego en esas relaciones jurídicas.

De tal manera que el reforzamiento de la protección de tales bienes y valores jurídicos es también consecuencia de la cláusula del Estado Social que informa a todo el ordenamiento jurídico venezolano. Puesto que se trata de una forma de intervención del Estado mediante sus órganos y entes a fin de superar las

desigualdades propias de la economía, procurando el máximo bienestar para la mayoría de los ciudadanos; tarea que se tornaría imposible con la ausencia de tales regulaciones, pero que deben ser siempre perfeccionadas a fin de que tal intervención siempre ocurra respetando los derechos fundamentales de los actores económicos, y que el impacto o costo económico no termine generando más desequilibrios a los previamente existentes.

Todos estos principios en conjunto constituyen un puente entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, ya que en este último son aplicados atendiendo a sus propias particularidades en medio de un procedimiento administrativo centrado en la búsqueda de la verdad real y caracterizado por la flexibilidad y la informalidad. Y ese puente precisamente tiene como destino la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos a cuyo servicio se debe el Estado, que tiene como finalidad el bien común, la justicia y la paz social.